



*Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación*

NORMATIVA EN COMUNICACIONES

*Leyes, Decretos y Resoluciones
del ámbito de las Telecomunicaciones
y de la Actividad Postal*

REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFONICO PARA PERSONAS HIPOACUSICAS

*S.C. N° 26.878/96 (27 de diciembre de 1996) y
modificatorias*

Y COMPLEMENTARIA: NUMERACION ABREVIADA DE SERVICIOS ESPECIALES

S.C. N° 2.505/98 (18 de noviembre de 1998)

BUENOS AIRES, 27 DIC 1996

VISTO lo dispuesto por las Leyes N° 24.204 y 24.421, el Decreto N° 1626/96 y la Resolución SC N° 61/96, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la política nacional establecida en el proceso de privatización para la prestación del servicio público telefónico y teniendo en cuenta que las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) se han comprometido a la prestación del mismo satisfaciendo el interés público.

Que de conformidad con lo establecido en el 10.1.2 del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, una de las obligaciones asumidas por las (LSB) es el asegurar la prestación del servicio público garantizando la igualdad de acceso de los clientes al mismo.

Que entre dichos clientes se encuentran grupos de personal con discapacidades auditivas, de hipoacusia e impedimento en el habla.

Que resulta necesario contemplar la situación de los distintos clientes que se encuentran con discapacidades de hipoacusia e impedimento del habla, por parte de las (LSB).

Que es propósito del Gobierno Nacional, conseguir una integración real de las personas con discapacidades comunicacionales dentro de todo el contexto social, aprovechando los avances tecnológicos y las modalidades de atención, como los “centros de intermediación” asis-

tidos.

Que las personas con hipoacusia y/o impedimento del habla o con problemas de comunicación oral, tienen derechos a servicios de telefonía básicos y de telecomunicaciones en general, a precios convenientes y razonables, y a un tratamiento particular dada su incapacidad.

Que las leyes mencionadas en el Visto, disponen que las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública y domiciliaria que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de tales servicios.

Que atento a las mismas, corresponden sus reglamentaciones a través de un “Reglamento para el Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para las Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla”, que defina las características técnicas de los aparatos por instalarse, tanto para el ámbito público como para el domiciliario, su provisión, número, distribución y ubicación de teléfonos de las características mencionadas en lugares y establecimientos públicos e instituciones que asisten a tales personas, como así también la prestación y calidad del servicio.

Que se han efectuado las consultas pertinentes a las L.S.B., a las instituciones, asociaciones y partes interesadas, como así también a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que de las respuestas recibidas surge que se han expedido favorablemente en el

sentido de que el organismo competente en la materia arbitre los medios para el cumplimiento de las leyes y la tutela de los derechos de los clientes discapacitados a acceder al servicio básico telefónico.

Que en tal sentido, corresponde a esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el dictado del reglamento para las personas hipoacúsicas o con impedimento en el habla.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1626/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el “Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla”, que como ANEXO I integra la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Licenciatarias del Servicio Básico telefónico (LSB), publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION S.C. N° 26878

DR. GERMAN KAMMERATH
Secretario de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

BUENOS AIRES, 13 ENE 1997

VISTO la Resolución S.C. 26878/96 por la que se aprobó el “Reglamento General del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla”, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las especiales características de los equipos terminales es necesario formular algunas aclaraciones en lo que a guía de abonados se refiere.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 32 del “Reglamento General del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla”, anexo a la Resolución SC N° 26.878/96, por el siguiente:

“**ARTICULO 32.-** Guías

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán incorporar a la guía a todas las personas con THIH, con un código de identificación”.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del punto 2° del Anexo I al Reglamento mencionado en el artículo anterior, por el siguiente:

“2. A partir del año de la publicación del presente Reglamento General, todos los teléfonos que se instalen deben ser “compatibles con sistemas de ayuda auditiva” (CAA), de acuerdo a los parámetros técnicos definidos más adelante”.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION S.C. N° 48

DR. GERMAN KAMMERATH
Secretario de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE
TELEFONIA PUBLICA Y DOMICILIARIA
PARA PERSONAS HIPOACUSICAS O
CON IMPEDIMENTO DEL HABLA**

CAPITULO I

Objeto, Alcance y Definiciones.

ARTICULO 1°.- Objeto

El objeto del presente Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla, es establecer las normas reglamentarias que regirán la prestación del mencionado servicio por parte de todos los licenciatarios de servicios básicos de telefonía, los usuarios y entes para HIH, y las características técnicas de los aparatos y equipos a utilizar -conforme lo dispuesto en las Leyes Nos. 24.204 y 24.421-, a fin de asegurar la efectividad, calidad, seguridad y generalidad del servicio, en las diferentes modalidades y condiciones del mismo.

ARTICULO 2°.- Alcances

El presente Reglamento comprende a todas las licenciatarias del servicio básico telefónico, usuarios y entes HIH, y la prestación se regirá en general por los principios, modalidades, procedimientos y disposiciones para el SBT en general y en particular para las de un servicio de telefonía para las personas HIH que trata el presente Reglamento.

Asimismo este Reglamento alcanza, en lo pertinente a las facilidades que se deberán disponer para la distribución y ubicación de teléfonos con

las características necesarias para ser operados por las personas con hipoacusia o impedimento del habla, a todo tipo de ente público e instituciones que asisten a tales personas.

ARTICULO 3°.-Ambito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación para todas las cuestiones derivadas del “servicio básico de telefonía pública y domiciliaria”, a proveer por las LSB y Op.Indp, a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla”.

ARTICULO 4°.- Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento será la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) la que, informará, procederá con las homologaciones que correspondan, controlará y atenderá todas las cuestiones atinentes al presente para su mejor observancia.

ARTICULO 5°.- Definiciones

A los fines del presente Reglamento, y para una correcta interpretación, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- Acceso, igualdad de : Acceso de personas HIH al servicio telefónico básico, a la provisión -a su elección- de estaciones terminales y a la prestación sin discriminación de ningún tipo, causa o naturaleza , en igualdad de condiciones que para otro abonado o cliente.

- Asistente de Comunicación/AC : Es el asistente u operador de un Centro de Comunicación THIH, habilitado para atender a las personas HIH.

- Autoridad de Aplicación: La Comisión Nacional de Comunicaciones, creada por Decreto N°

1260/96 y sus modificatorios, dependiente de la Secretaria de Comunicaciones.

- Autoridad Regulatoria: La Secretaria de Comunicaciones, creada por Decreto N° 245/96 y sus modificatorios, dependiente de la Presidencia de la Nación.

- Centro de Comunicación THIH/Centro THIH: Centros de intermediación atendidos por un/a operador/a habilitado/a para atender a personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, que se comunican con el mismo utilizando estaciones terminales de comunicación adaptadas a su discapacidad o viceversa. Cualquier persona con las discapacidades indicadas puede comunicarse con el/a operador/a del Centro, que a su vez se comunica mediante teléfonos adaptados o teléfono normal, según sea el destinatario al que llama, oficiando de intermediario o traductor entre un modo y forma de lenguaje y otra.

- Centro de Telecomunicaciones/CET/Locutorio: Emplazamientos con el equipamiento terminal necesario, destinados a la prestación del servicio de telefonía pública automática o por operador, con personal de atención.

- Comisión/CNC: Comisión Nacional de Comunicaciones.

- Equipo o estación terminal de telefonía HIIH: Aparato de telefonía adaptado para que las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, puedan comunicarse en las diferentes modalidades inherentes a la discapacidad y lenguaje que utilicen.

- Equipo o estación terminal de telecomunicaciones HIIH: Todo aparato o sistema con funcio-

nes más allá de las de telefonía, adaptado para que las personas hipoacúsicas o impedidos del habla, puedan comunicarse haciendo uso de las diferentes formas de telecomunicaciones.

- Facturación: Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas, registros y/o recibos correspondientes, para efectuar el cobro de los servicios prestados por el operador del mismo.

- HIIH: Personas Hipoacúsicas y/o Impedidos del Habla.

- Homologación: Acto por el cual la Comisión Nacional de Comunicaciones reconoce oficialmente, que las especificaciones de un producto destinado a telefonía o telecomunicaciones, satisfacen las normas oficiales establecidas, por lo que puede ser conectado o utilizado en las redes de comunicaciones pertinentes, o hacer uso del espectro radioeléctrico, según corresponda.

- Prestadores del SBT: Las empresas LSB y Op.Indp. que prestan el servicio básico telefónico.

- Reglamento THIH: El presente Reglamento del servicio de telefonía básica, pública y domiciliaria, para personas hipoacúsicas o con impedimento del habla.

- Secretaria/SC: Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

- Telefonía Domiciliaria HIIH: La prestación del servicio básico telefónico domiciliario a hipoacúsicos y/o impedidos del habla.

- Telefonía Pública HIIH: La prestación del servicio básico telefónico público a hipoacúsicos y/o impedidos del habla.

- THIH: Teléfonos para personas hipoacúsicas

y/o impedidos del habla.

- TPA: Teléfonos Públicos Automáticos.
- TPA/HHH: TPA para personas hipoacúsicas y/o impedidos del habla.
- Usuarios HHH: Toda persona física hipoacúsica y/o con impedimento del habla, que en forma eventual o permanente tiene acceso y hace uso del servicio básico telefónico utilizando equipos de THHH, tanto privado como público.

CAPITULO II

Objetivos y Principios Generales

ARTICULO 6°.- Declaración.

Se declara que las personas hipoacúsicas y/o con impedimento del habla o con problemas de comunicación oral tienen derecho a servicios de telefonía básicos y de Telecomunicaciones en general, a precios convenientes y razonables, y a un tratamiento preferencial.

ARTICULO 7°.-Objetivos.

De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nros 24.204 y 24.421 y la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones en general y para los discapacitados en particular, se propone alcanzar los siguientes objetivos mediante la presente regulación:

- a) Facilitar las comunicaciones, en las diferentes áreas y regiones del país, a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, entre sí y con el resto de la sociedad.
- b) Promover la integración de dichas personas en los diferentes ámbitos y contextos sociales, utilizando los distintos sistemas tecnológicos de

comunicación disponibles para ello.

- c) Garantizar condiciones que permitan la igualdad de acceso a los sistemas de telefonía y en general a los de telecomunicaciones, a través del uso eficiente de los recursos existentes.
- d) Propender a la interoperabilidad entre los equipos terminales de abonado dedicados a tales personas, las redes y servicios de telefonía y en general de telecomunicaciones.
- e) Facilitar, con el avance tecnológico, que cualquier persona, discapacitada o capacitada, pueda establecer una comunicación con otra, cualesquiera sea su condición de capacidad, física o psíquica, utilizando los sistemas evolucionados de traducción del lenguaje de signos, o el que reconozca la forma de expresión utilizada y la traduzca al lenguaje del receptor en forma transparente.

ARTICULO 8°.-Principios Generales.

De acuerdo con los objetivos fijados y las disposiciones vigentes, se establecen los siguientes principios generales en materia de prestación de servicios de telefonía y telecomunicaciones en general, para las personas hipoacúsicas o impedidas del habla:

- a- Obligatoriedad: Los prestadores del servicio básico telefónico están obligados a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del servicio básico telefónico (P.10.1.2, Anexo. I-D° N° 62/90) y proveer la conexión solicitada por un HHH conforme lo enunciado.
- b- No discriminación: Toda persona HHH tiene derecho a obtener iguales condiciones de co-

nexión de los prestadores del servicio básico telefónico para los equipos de THIH, siempre que estos sean homologados por la CNC, sin degradación de la misma y con facilidades similares a las de los servicios corrientes.

c- Eficiencia: Los prestadores de servicios básicos telefónicos no podrán imponer términos y condiciones de conexión que generen un uso ineficiente de la prestación o de los equipos o estaciones terminales de THIH conectados a sus redes, siempre que estos hubieran sido homologados por la CNC.

d- Igualdad de Acceso: Las personas HIH tienen derecho a obtener de los prestadores de servicios básicos telefónicos, el acceso abierto, no discriminatorio, en igualdad de condiciones, tiempos y prestación, que cualquier otro abonado al servicio de telefonía básica. No obstante, es deseable por la situación de los mismos, se los atienda preferentemente.

e- Precios: Las personas HIH tienen derecho a que los precios que se establezcan por la conexión sean equivalentes a los de las conexiones corrientes de telefonía básica.

f- Confidencialidad: Las personas HIH tienen derecho a que se guarde la más estricta reserva y confidencialidad de las personas, de curso y contenido de la información que emitan o reciban, especialmente la que se cumpla en los Centros THIH.

ARTICULO 9°.-Clasificación de dificultad

De acuerdo con el grado de dificultad que presentan las personas hipoacúsicas y/o impedidas del habla, a efectos de diferenciar los tipos de

equipo que se utilizan, se adopta la siguiente clasificación fijada por la ISO:

- 1- Hipoacusia o disminución auditiva leve (0 a 30 dB).
- 2- Hipoacusia o disminución auditiva moderada (30 a 60 dB).
- 3- Hipoacusia o disminución auditiva severa (60 a 90 dB).
- 4- Hipoacusia o disminución auditiva extrema y/o impedidos del habla (más 90 dB).

CAPITULO III

Equipos, Funciones y Prestaciones

ARTICULO 10°.- Equipos.

A los fines de la comunicación telefónica y según los grados de dificultad definidos en el Artículo 9° se utiliza para su viabilización los siguientes tipos de equipos o aparatos, por clasificación, categorías y código, que también se detallan en Anexo I:

CLASIFICACION	CATEGORIA	CODIGO
1-Para hipoacusia leve:	Aparatos telefónicos con control de volumen (1)	TCV/*:T-VC
2-Para hipoacusia leve o moderada	Aparatos telefónicos compatibles con ayuda auditiva externa (audífonos)	TCAA/*:TDD-AAC
3-Para hipoacusia severa, extrema y/o impedidos del habla	Aparatos telefónicos con teclado alfanumérico y visor o pantalla de texto	TTAV/*:TDD-TTY

CLASIFICACION/CATEGORIA/CODIGO

1-Para hipoacusia leve: Aparatos telefónicos con control de volumen (1) TCV / *: T-VC

2-Para hipoacusia leve o moderada: Aparatos telefónicos compatibles con ayuda auditiva externa (audífonos) TCAA / *: TDD-AAC

3-Para hipoacusia severa, extrema y/o impedidos del habla: Aparatos telefónicos con teclado alfanumérico y visor o pantalla de texto TTAV / *: TDD-TTY

* Internacional.

(1) Hasta el nivel tecnológico posible, que no afecte la estabilidad del equipo.

ARTICULO 11°.-Homologación

Los aparatos y/o equipos indicados en el Artículo anterior, deberán ser previamente homologados por la CNC, conforme las normas descriptas en el mencionado Anexo. Además, todo tipo nuevo de equipo o aparato que se desee homologar, no descripto en el presente, deberá ser propuesto a la CNC, quien analizará su compatibilidad con la red, y resolverá al respecto.

ARTICULO 12°.- Prestación

Todos los prestadores de servicios básicos telefónicos, tanto actuales como futuros, deberán prestar el servicio de telefonía básica a las personas HIH, conforme lo prescriben las leyes 24.204 y 24.421.

ARTICULO 13°.-Estaciones de TPA/HIH

Las Licenciatarias de servicios básicos telefónicos (LSB) y Operadores Independientes (Op.Indp.), dispondrán en sus redes de aparatos de “telefonía pública” TPA/HIH para proveer un servicio que permita a las “personas hipoacúsicas o

con impedimento del habla”, hacer uso del mismo con fines de comunicación. Al respecto dichos aparatos deberán ajustarse a los criterios de compatibilidad y normas descriptas en el Anexo 1. La distribución y ubicación se hará de conformidad con el Artículo 22°.

ARTICULO 14°.-Control de Volumen

A partir del año de publicada la presente reglamentación, todos los aparatos telefónicos, tanto públicos como privados, que se instalen en el país, deberán estar provistos de un control de volumen, para atender los casos del punto 1 del Artículo 10°.

A partir del año de publicada la presente, todos los aparatos TPA en el país, deberán tener preferentemente control de volumen.

ARTICULO 15°.-Ayuda Auditiva.

A partir del año de publicada la presente reglamentación, todos los aparatos telefónicos, tanto públicos como privados, que se instalen en el país, deberán ser “compatibles con sistemas de ayuda auditiva (CAA), de acuerdo con los parámetros técnicos que se detallan en Anexo 1, a fin de atender los casos del punto 2 del Artículo 10°.

A partir del año de publicada la presente, todos los aparatos TPA en el país, deberán ser preferentemente compatibles con los sistemas de ayuda auditiva (CAA), de acuerdo con los parámetros indicados más arriba.

ARTICULO 16°.-Teclado alfanumérico y visor.

A partir de los 270 días corridos de publicada la presente reglamentación, los prestadores de servicio de telefonía básica, deberán contar para proveer, según el orden de solicitud, a requeri-

miento de un HIH, terminales con teclado alfanumérico y visor, a fin de atender los casos del punto 3 del Artículo 10°.

ARTICULO 17°.-Centros de Comunicación THIH.

Los Centros de Comunicación THIH, constituyen un servicio de intercomunicación que provee una conexión telecomunicativa entre las personas que utilizan un teléfono corriente y quienes usan un aparato THIH.

La instalación y operación de dichos Centros THIH, será por cuenta de los Institutos y Asociaciones HIH, quienes convendrán con las LSB al respecto de su instalación y operación. El personal de atención, será el capacitado por los mencionados Institutos y Asociaciones.

ARTICULO 18°.-Procedimiento de los Centros de Comunicación THIH.

El acceso al Centro deberá efectuarse a través de un número gratuito. Un Asistente de Comunicación (AC), debidamente entrenado y capacitado, deberá responder al llamado. La llamada que podrá realizar el HIH, será urbana, interurbana o internacional, a otro HIH, o a cualquier abonado, y será a pagar, por el usuario ó a cobrar a una tercera persona con su conformidad. El (AC) llamará a la persona con quién desea el HIH comunicarse. El (AC) y toda persona vinculada, deberá guardar la más estricta reserva y confidencialidad de las personas que hablan, de curso y contenido de la información que emitan o reciban, cualesquiera sean las partes.

Si la persona HIH no está enterada sobre la forma que el Centro HIH opera, se debe informar e

instruir sobre el procedimiento correcto para utilizar el servicio. El Asistente de Comunicación sirve como una conexión humana que provee acceso entre personas que utilizan servicios corrientes y los que utilizan THIH.

ARTICULO 19°.-Coordinación.

La CNC coordinará un programa para la obtención y/o comercialización de los THIH, y su distribución a todas las personas HIH, asegurando a estos la oportunidad y derecho de comunicación.

ARTICULO 20°.-Prioridad del Servicio.

Las licenciatarias del servicio básico telefónico deberán dar prioridad, a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos entre sí y con el ámbito exterior, cuya instalación de línea telefónica deberá efectuarse en un plazo no mayor de 180 días corridos de presentada la solicitud, y siempre que exista SBT en esa área.

ARTICULO 21°.-Cantidad mínima.

Será por cuenta de las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB), la provisión, instalación y operación de teléfonos públicos y semipúblicos dedicados a las personas hipoacúsicas y para las con impedimento del habla en los diferentes sitios y lugares públicos, conforme las ubicaciones que se determinen según el procedimiento indicado en el artículo 22° y 23°, en una cantidad mínima, que se fija como objetivo básico a alcanzar, de un 2% para los de categoría 2 y un 2% para los de categoría 3 descriptos en el artículo 10°, respecto las cantidades fijadas en el

P.10.1.8.1 del Anexo I.-D° N° 62/90.

Al respecto las licenciatarias del SBT informarán según lo indicado en el Artículo 23°.

Además, se tendrá en cuenta para el cómputo, los terminales TPA/HIH y Semipúblicos para HIH, que ya hayan instalado a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTICULO 22°.-Distribución y Ubicación.

Teniendo en cuenta que las Licenciatarias del servicio básico telefónico y Operadores Independientes, según corresponda para cada uno de ellos, deberán efectuar la provisión, distribución y ubicación de teléfonos públicos y semipúblicos dedicados a las personas HIH, y la prestación del servicio, se considera conveniente su instalación en: - Cabinas Públicas de Telefonía -Estaciones Terminales Aéreas -Estaciones Terminales de Ferrocarril -Estaciones Terminales de Omnibus -Organismos Públicos -Hospitales -Institutos y Asociaciones HIH -Comisarias -Estaciones de Bomberos -Otras entidades de bien público.

ARTICULO 23°.-Programa.

Las LSB y los Op.Indp., deberán elevar a la CNC para su aprobación, dentro de los 180 días de la aprobación del presente Reglamento, un programa de distribución y ubicación de TPA/HIH conforme lo indicado en los artículos 21 y 22, para previamente informar, consultar y consensuar con los Institutos y Asociaciones HIH y la Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 24°.- Señalización e indicación.

En todos los casos en que estén ubicados TPA/

HIH y Semipúblicos para HIH, deberá haber un cartel indicador bien visible, con la información al respecto, signos, aclaraciones y siglas correspondientes del código Argentino y del Internacional (Artículo 10), para ser rápidamente ubicado por cualesquiera persona capacitada o discapacitada, nativa o extranjera.

ARTICULO 25°.-Calidad del Servicio.

Los prestadores del servicio de telefonía básica, deberán garantizar la calidad y grado de servicio que exigen las disposiciones vigentes, así como su prestación en forma continua en todo el ámbito nacional, y en particular con lo definido en el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico (Resolución S.C. N° 25.839./96)

ARTICULO 26°.-Servicios de emergencia

Los prestadores del SBT, deberán posibilitar en forma gratuita el acceso a los servicios de emergencia a los abonados y usuarios HIH, de manera particular a los correspondientes a la policía, bomberos, hospitales, servicios de ambulancias y de “defensa civil”, ya sea en forma directa utilizando los terminales de las diferentes categorías indicadas en el Artículo 10°, o a través de los Centros de Comunicación THIH.

CAPITULO IV

Aspectos Económicos

ARTICULO 27°.-Precios de los Equipos

Los precios correspondientes a los equipos de los abonados particulares de THIH, para las diferentes categorías indicadas en el Artículo 10°, serán de libre competencia y no discriminatorios,

quedando a cargo de los usuarios HIH su adquisición.

Con tal finalidad, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES coordinará con los diferentes entes privados y organismos de aplicación de tasas e impuestos que gravan la importación o fabricación y comercialización del tipo de terminales o aparatos mencionados más arriba, los procedimientos necesarios para ello, tratando que los mismos sean los más expeditivos posibles.

ARTICULO 28°.- Comercialización de Terminales de Abonado THIH

La comercialización de las estaciones terminales de THIH, en las diferentes categorías indicadas en el artículo 10°, estará desregulada y será libre. La misma podrá ser efectuada por el prestador del servicio básico telefónico o por cualquier otro proveedor, a elección del abonado, y ajustándose siempre con lo dispuesto en el artículo anterior de este Reglamento.

Los prestadores del servicio básico telefónico no podrán establecer mecanismos de preferencia que limiten la provisión de dichos terminales en libre competencia. No obstante están obligados a proveerlas conforme se lo requiera el abonado HIH dentro de los plazos fijados en este Reglamento.

ARTICULO 29°.- Tarifas.

Las tarifas aplicables para el servicio de telefonía domiciliaria para las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, serán equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos domiciliarios convencionales.

ARTICULO 30°.- Tarifas T.P.A.

Las tarifas aplicables para el servicio de telefonía pública para las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, serán equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos públicos convencionales.

ARTICULO 31°.- Facturación y cobro

La modalidad de facturación y cobro, será la corriente para la prestación del servicio básico telefónico. De ser factible, es conveniente utilizar formularios con caracteres ampliados, para facilitar la lectura y comprensión de los mismos para ciertos casos complejos de abonados HIH.

ARTICULO 32°.- Guías.

Las licenciatarias del servicio básico telefónico deberán incorporar a la Guía a todas las personas con THIH.

CAPITULO V Cumplimientos

ARTICULO 33°.- Mantenimiento

El mantenimiento de las estaciones terminales o aparatos de THIH, podrá ser efectuado tanto por el prestador del servicio básico telefónico, como por los técnicos especializados correspondientemente autorizados por los organismos profesionales competentes al respecto, a libre elección del abonado.

ARTICULO 34°.- Reclamos

Ante el incumplimiento por parte del prestador del servicio básico telefónico a usuarios con THIH, el abonado deberá efectuar el reclamo correspondiente ante el mismo. En caso de silencio o denegatoria, el interesado podrá a su elec-

ción, presentar el reclamo ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la que previo traslado al prestador, resolverá en instancia administrativa, o acudir directamente a los tribunales competentes.

ARTICULO 35°.-Aplicación de Sanciones

La aplicación de sanciones deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos previstos en el Anexo I al Decreto N° 62/90, en lo que corresponda de aplicación para el presente servicio en particular y a la prestación del licenciatario en general, con los alcances del mismo.

CAPITULO VI

Disposición Transitoria

ARTICULO 36°.-Seguimiento.

Debido a la dinámica de la evolución tecnológica, que puede aportar soluciones para la discapacidad de los HIH, que ya se preverán mucho más allá de las aquí especificadas por un lado y la determinación de la ubicación geográfica y densidad de los HIH por otro lado, se conformará en la CNC un grupo de trabajo bajo su coordinación, en el que podrán participar los Institutos y Asociaciones de HIH, la Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las LSB y los Op.Indp., para el seguimiento del tema, y proposición de reajustes a la Autoridad Regulatoria.

ANEXO 1

**TELEFONOS PARA PERSONAS
HIPOACUSICAS Y/O CON
IMPEDIMENTOS DEL HABLA
MEMORIA DESCRIPTIVA Y NORMAS
TECNICAS PARA SU HOMOLOGACION**

INTRODUCCION

Según la deficiencia que presentan las personas con problemas auditivos y de acuerdo con la clasificación internacional de la ISO, por su grado de afectación se pueden utilizar tres tipos de aparatos telefónicos básicos para facilitar la comunicación, en correspondencia con la clasificación del Artículo 10° del Reglamento THIH:

- 1) Hipoacusia o disminución auditiva leve: se resuelve con el agregado de un control de volumen al aparato telefónico en la mayoría de los casos.
- 2) Hipoacusia o disminución auditiva leve o moderada: en este caso es necesario disponer de teléfonos compatibles con ayuda auditiva externa (audífonos).
- 3) Hipoacusia o disminución auditiva severa o extrema y/o impedidos del habla: deben disponerse teléfonos con teclado alfanumérico y visor o pantalla.

I- TELEFONOS CON CONTROL DE VOLUMEN

Es expeditivo. El aparato telefónico ya viene con dicho control de volumen, y en caso de no tenerlo con el agregado de un control de volumen se soluciona el requerimiento. Tanto los modelos de “aparatos telefónicos con control de volumen”, como los de “control de volumen” a agregar, de-

ben ser compatibles con la red de telefonía básica, homologados para su comercialización y/o provisión previamente en la oficina de la Comisión Nacional de Comunicaciones correspondiente.

2- TELEFONOS COMPATIBLES CON AYUDA AUDITIVA

A partir de los 180 días de la publicación del Reglamento THIH, todos los teléfonos que se instalen deben ser “compatibles con sistemas de ayuda auditiva” (CAA), de acuerdo a los parámetros técnicos definidos más adelante.

Un teléfono es CAA si provee medios internos para ser usados con eficiencia con ayudas auditivas (AA) o está diseñado para ser compatible con teléfonos que cumplen con normas técnicas establecidas para CAA.

2.1-Normas Técnicas

Un microteléfono es CAA si cumple con los criterios de intensidad de campo magnético para compatibilidad con AA.

2.2-Antecedentes

Los usuarios de AA utilizan acoplamiento magnético para permitirles participar en comunicaciones telefónicas puesto que los “pick up” magnéticos de 1940 en audífonos eran provistos para acoplamientos en no todos los teléfonos. La falta de requerimientos produjo la consiguiente incompatibilidad, típicamente, cualquier campo existente ha sido provisto fortuitamente, antes que por diseño.

El propósito de este documento es establecer criterios formales definiendo la intensidad de campo magnético presentada por un teléfono para que pueda acoplarse a una AA.

Un teléfono cumple con esta norma si reúne los requisitos de la misma en la fabricación y puede es-

perarse que continúe cumpliéndola durante el uso y mantenimiento.

El nivel de señal y el método de medición en esta norma ha sido elegido para asegurar resultados reproducibles que permitan comparar evaluaciones. La medición de campo magnético estará aproximadamente 15 dB sobre el nivel promedio encontrado en el campo, y la medición para respuesta en frecuencia más alta será mayor que la encontrada en el campo.

Los límites del teléfono son las interfases eléctricas con la red o una central PABX y las interfases acústica, magnética y mecánica con el abonado. El teléfono puede tener también una interfase eléctrica con la red eléctrica.

Una AA es un aparato amplificador electrónico personal que se entiende aumenta el sonido para compensar la pérdida auditiva. Cuando se equipa con una bobina inductiva (comúnmente denominada telebobina), puede usarse para amplificar campos magnéticos provenientes del receptor del teléfono o del sistema inductor.

El plano de referencia es el área plana que contiene puntos de la terminación del receptor del tubo del teléfono que en uso normal del mismo se apoya contra la oreja (fig. 1).

El plano de medición es paralelo al plano de referencia y a 10 mm. frente al mismo (fig. 1).

El eje de referencia es normal al plano de referencia y pasa a través del centro de la cápsula receptora.

El eje de medición es paralelo al eje de referencia pero puede ser desplazado del eje por un máximo de 10 mm. (fig. 1). Dentro de esta restricción, el campo de medición puede ubicarse donde la me-

dicción de intensidad de campo axial y radial es óptima con relación a los requisitos. En un tubo con un receptor centrado y un campo magnético circularmente simétrico, el eje de medición y el eje de referencia podrían coincidir.

2.3- Requerimientos técnicos

Estos criterios se aplican a tubos cuando se prueban como una parte constitutiva del teléfono.

2.3.1 -Se usarán tres parámetros descriptivos del campo magnético en puntos en los planos de medición para averiguar la adecuación del acoplamiento magnético. Esos tres parámetros son: intensidad, dirección y respuesta en frecuencia, asociados con el vector campo.

2.3.2- Los procedimientos para determinar los valores de los parámetros están definidos en el IEEE, método normalizado para medir la intensidad de campo magnético, alrededor del receptor del teléfono, con la excepción que la recomendación de esta norma EIA no requiere que estas mediciones sean hechas usando un lazo equivalente de 2,75 km. de cable AWG N° 26, pero usa una resistencia de 1250 ohms en serie con la alimentación de batería instalada (fig. 2).

2.3.3- Cuando se prueban otros tipos de teléfonos, por ejemplo teléfonos digitales, podría usarse una apropiada alimentación y terminación que produzca condiciones de prueba equivalentes.

2.4- Intensidad de campo axial

Cuando se mide como se indicó anteriormente (método de IEEE), la componente axial del campo magnético dirigida a lo largo del eje de medición y ubicada en el plano de medición, será mayor que -2,2 dB relativo a 1 A/m, para una entrada de 10 dB a 1000 Hz (fig. 2).

NOTA: Si la magnitud de la componente axial excede -19 dB relativos a 1 A/m, se permite alguna desviación en la respuesta en frecuencia (ver 2.6.1).

2.5-Intensidad de campo radial

Cuando se mide la componente radial del campo magnético con el método descrito, las mediciones apartadas a 90° de 4 puntos a una distancia > 16 mm. a partir de la medición del eje, será mayor que -27 dB relativos a 1 A/m, para una entrada de -10 dB a 1000 Hz (fig. 2).

2.6-Respuesta en frecuencia de tensión inducida

La respuesta en frecuencia de la tensión inducida en la bobina de prueba por la componente axial del campo magnético medida con el método descrito, caerá dentro de la región de aceptación (fig. 4A ó fig. 4B), sobre el rango de frecuencia de 300-3300 Hz.

2.6.1- Receptores con una componente axial que exceda -19 dB relativos a 1 A/m, cuando se midió como se especificó en 2.3.2, la respuesta en frecuencia caerá dentro de la región de aceptación de la fig. 4A.

2.6.2- Para receptores con una componente axial que sea menor que -19 dB pero mayor que -22 dB relativa a 1 A/m. la respuesta en frecuencia caerá dentro de la región de aceptación de la fig. 4B.

3- TELEFONOS CON TECLADO ALFANUMERICO Y VISOR O PANTALLA DE TEXTO

Como condición general de aprobación de equipos que se conectan a la red pública, la CNC establece que deben tener especificaciones de compatibilidad con la misma, de modo que la red no se

vea afectada por esa conexión, y se posibilite la comunicación entre terminales del mismo tipo, pero de diferentes marcas.

En consecuencia, y en principio:

3.1 - Deben cumplir con la norma de homologación de aparatos telefónicos Sc-St-Q2 44.04, en lo que se refiere a parámetros telefonométricos.

3.2- Los teléfonos para HIH de categoría 3 indicados en el Artículo 10 del Reglamento THIH, deben poseer un teclado de características constructivas ergonómicas, adaptado para el idioma español. Como excepción cuando el usuario adquiera o traiga del exterior un aparato de esta categoría, podrá admitirse el teclado para otro idioma, siempre y cuando dicho equipo cumpla con los requisitos restantes de homologación.

3.3- La señalización que deben enviar a la red telefónica será similar a un modem de capacidad apropiada para mantener una baja tasa de error, con código baudot de 50 baudios como mínimo.

3.4- La sensibilidad será de 67 dB SPL mínimo.

3.5- Tendrán un display o pantalla para texto, con funcionamiento bidireccional, que permitirá ver los mensajes emitidos y los recibidos.

3.6- Deberán aceptar microteléfonos para acoplamiento acústico del tipo circular o cuadrado.

3.7- Cuando se trate de equipos para telefonía pública, deberán poseer condiciones de seguridad a prueba de actos vandálicos.

3.8- Para dar instrucciones al usuario, deberán disponer de pictogramas o leyendas, escritas en español. Toda la documentación y/o manuales que acompañe al equipo para dar instrucciones al usuario, deberán estar escritas en idioma español.

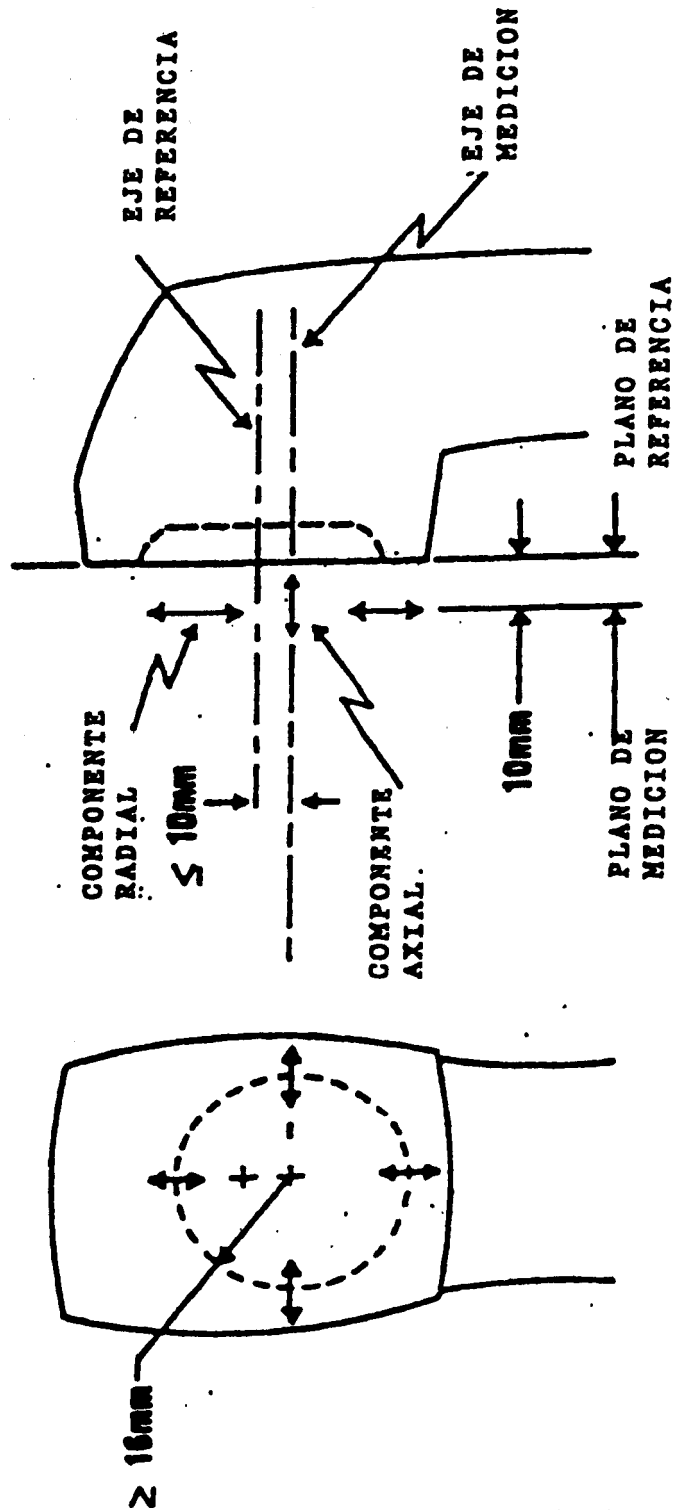
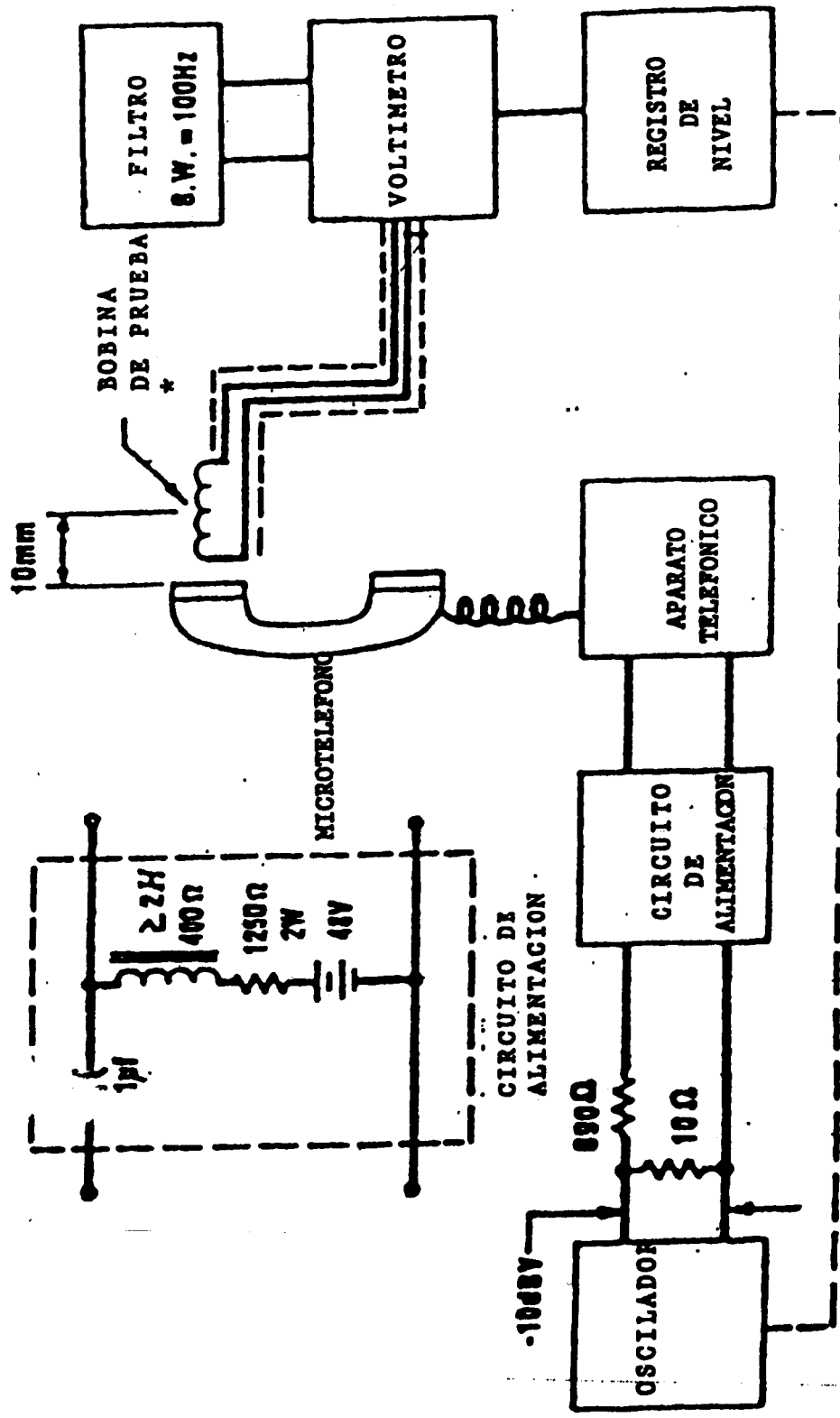


Fig. 1: Planos y ejes de referencia y medición

APARATO DE MEDIDA DE CAMPO MAGNETICO
DIAGRAMA EN BLOQUE



* BOBINA DE PRUEBA "TIBBETTS MM45" O EQUIVALENTE (VER FIG.3).

Fig. 2: Diagrama en bloque de medición

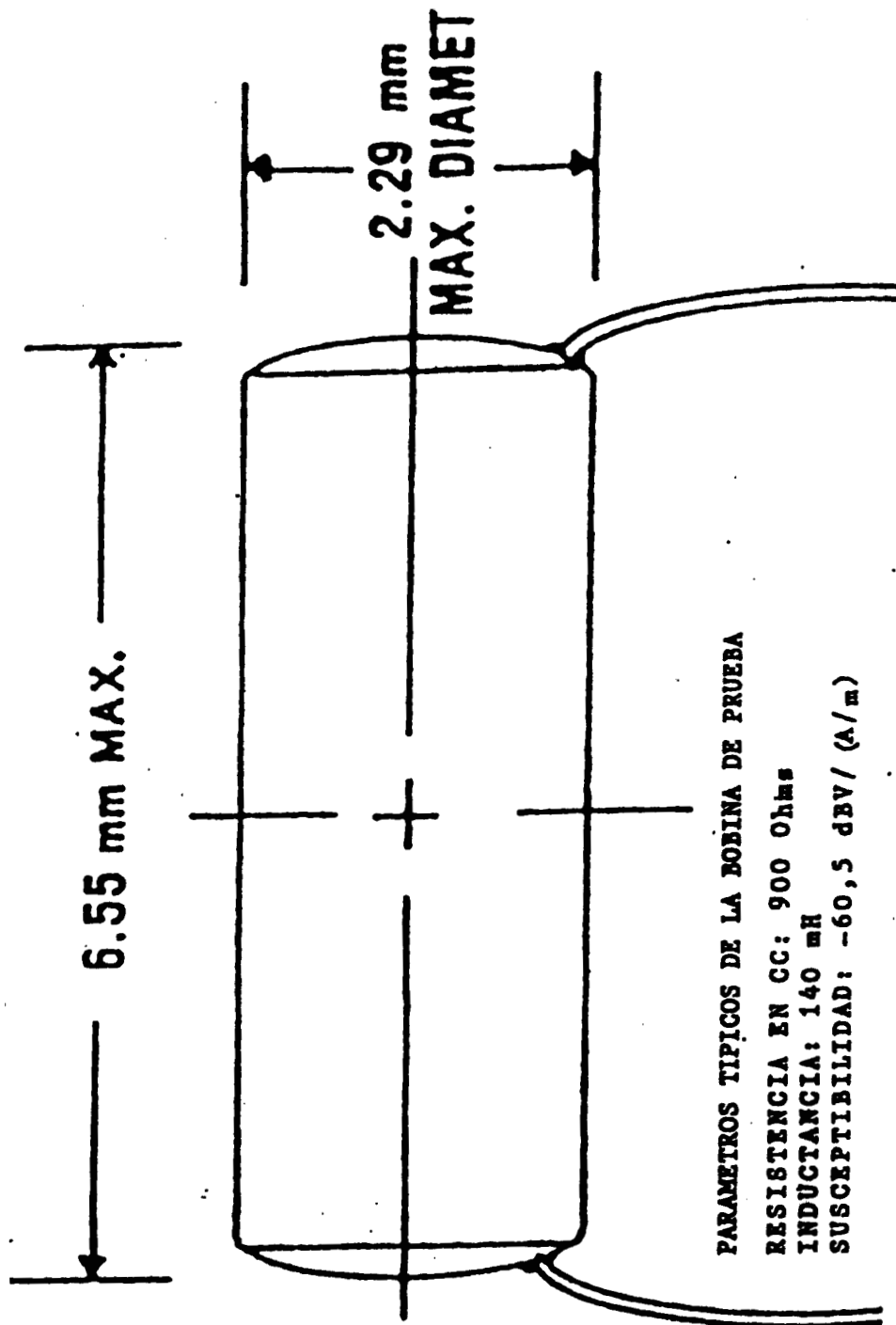


Fig. 3: Parámetros de la bobina de prueba

VOLTAJE RELATIVO DE LA BOBINA DE PRUEBA A 1000 Hz.

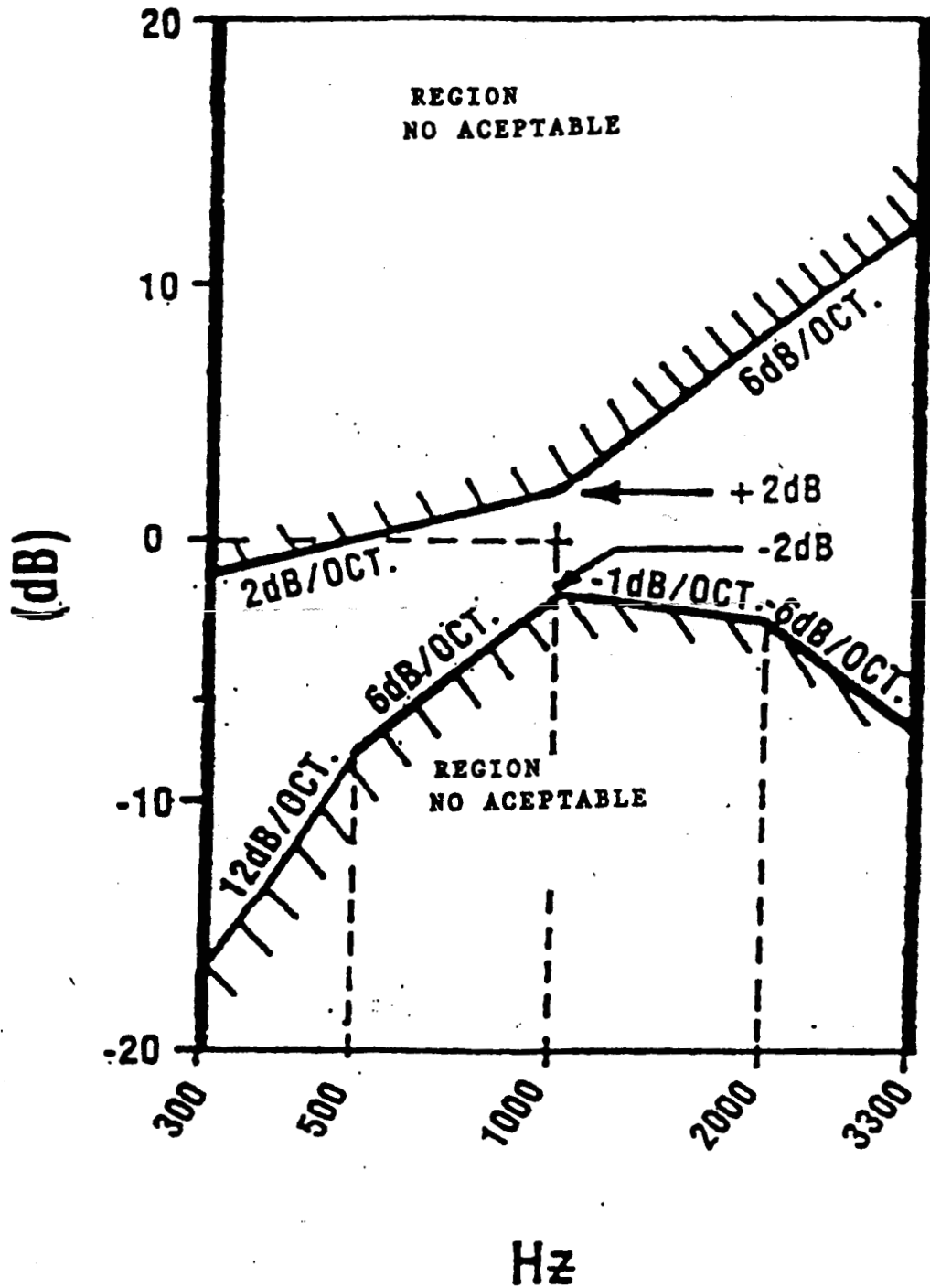


Fig. 4A: Respuesta en frecuencia de voltaje inducido para receptores con un campo axial que excede los -19 dB.

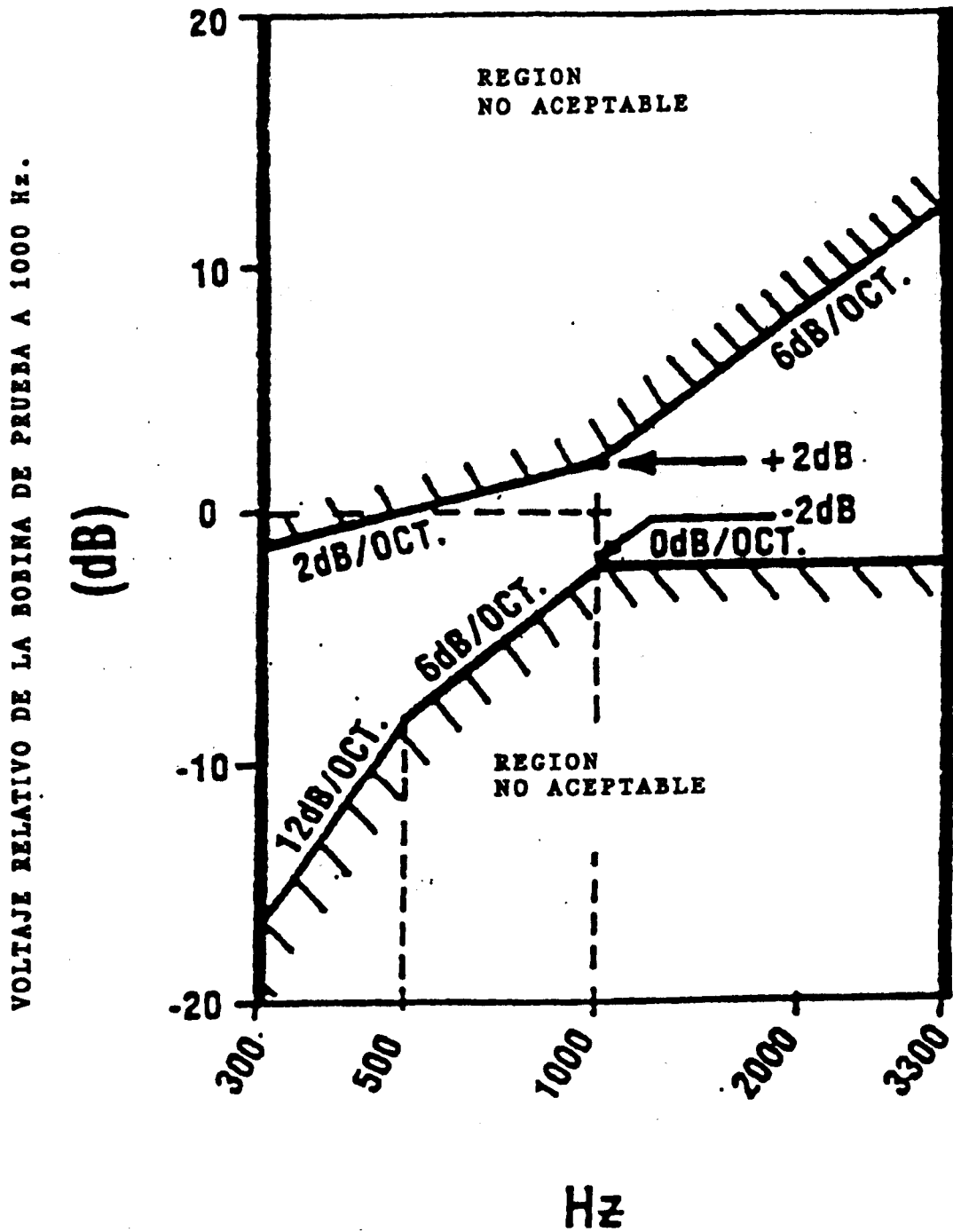


Fig. 4B: Respuesta en frecuencia de voltaje inducido para receptores con un campo axial que excede los -22 dB.

BUENOS AIRES, 15 JUL 1997

VISTO las Resoluciones S.C. N° 26878/96 y S.C. 1253/97 y sus modificatorios y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo señala el Artículo 36 del “Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimento del Habla”, se podrá proponer a la Autoridad Regulatoria reajustes a dicha Reglamentación a través de la Comisión para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla según las Resoluciones que figuran en el Visto, a fin de aportar soluciones a la situación de las personas con la discapacidad señalada.

Que a través del intercambio de información con los sectores interesados para posibilitar la comunicación entre y con personas hipoacúsicas, se ha visto la necesidad de introducir modificaciones en algunos aspectos técnicos del Reglamento.

Que la normativa vigente para equipos terminales para hipoacúsicos y/o impedidos del habla en la República Argentina es similar a la utilizada en los Estados Unidos de Norteamérica.

Que puesta en marcha el mecanismo de homologación de equipos de categorías 1 y 2, según la definición dada en el artículo 10° del referido Reglamento, implica cambios en el protocolo de medición, en relación con los aparatos telefónicos que se venían homologando hasta la fecha.

Que por el artículo 14 del mencionado

Reglamento, a partir del año de publicado el mismo, la instalación de aparatos telefónicos deberá tener las facilidades para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla indicadas en dicho Artículo, por lo que es necesario adecuar las normas de homologación al respecto.

Que la presente se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°- Modificar el Artículo 14° del Reglamento aprobado por Resolución S.C. N° 26878/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

A partir del año de publicada la presente reglamentación, todos los aparatos telefónicos públicos que se instalen en el país deberán estar provistos de un control de volumen para atender los casos de la categoría 1 del artículo 10°.

A partir del año de publicada la presente Reglamentación, las empresas prestatarias del servicio básico telefónico deberán suministrar aparatos telefónicos provistos de un control de volumen para atender los casos de la categoría 1 del Artículo 10°, cuando así lo requieran sus usuarios.

A partir del año de publicada la presente Reglamentación, todos los aparatos TPA en el país, deberán tener preferentemente control de volumen.

ARTICULO 2°- A partir de la fecha de esta

Resolución, la homologación de todos los aparatos telefónicos de uso domiciliario deberán cumplir con la norma Sc - St 2.44.04 y con las especificaciones indicadas en el Reglamento aprobado por Resolución S.C. N° 26878/96.

ARTICULO 3°- Todos los modelos de aparatos telefónicos para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla de categoría 3, según la definición dada en el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución S.C. N° 26878/96 - tanto públicos como privados - oportunamente homologados y aprobados por el Ente regulador de las comunicaciones de los Estados Unidos de Norteamérica - la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) - quedan homologados en el país, siempre que tengan teclado en idioma español y velocidad de 50 baudios.

ARTICULO 4°- Sustituir el punto 3.6. del Anexo I al Reglamento indicado en el artículo precedente, por: "Podrán aceptar teléfonos para acoplamiento acústico de tipo circular o cuadrado".

ARTICULO 5°- Sustituir la indicación de los "Parámetros Típicos" de la bobina de prueba de la figura 3 del Anexo mencionado en el artículo anterior, por:

Resistencia en corriente continua: 900 ohms.

Inductancia: 140 mH

Sensibilidad: - 60,5 Dbv/(A/m)".

ARTICULO 6°- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DR. GERMAN KAMMERATH
Secretario de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Resolución 2505/98

Dispónese la asignación de dos números abreviados de tres dígitos, uno para el acceso desde teléfonos de voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos, con destino a personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla.

B.O.: 25/11/98

Bs. As., 18/11/98

VISTO el Expediente EXP CNC E. N° 13338/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y el Decreto N° 264/98 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución S.C. N° 26878/96 se aprobó el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimentos del Habla.

Que el mencionado reglamento establece, en el artículo 12°, que todos los prestadores del Servicio Básico Telefónico, tanto actuales como futuros, deberán prestar este Servicio.

Que en el artículo 18° del mismo estipula que el acceso a este Servicio se deberá efectuar mediante la marcación de un número que no represente un cargo para el usuario llamante.

Que el Grupo Técnico de la Comisión para Hipoacúsicos e Impedidos del Habla, creado por Resolución S.C. N° 1253/97, ha considerado que por razones de facilidad técnica sería conveniente disponer de dos números abreviados de tres dígitos, "125" y "126", uno para el acceso desde teléfonos de

voz y otro para acceso desde aparatos alfanuméricos.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN), aprobado por Resolución N° 46/97, en su punto III.4 da una clasificación de servicios especiales que contiene a los servicios al cliente.

Que en los términos del mencionado punto del PFNN, el servicio de marras puede encuadrarse como un servicio especial al cliente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 1620/96.

Por ello,
**EL SECRETARIO
 DE COMUNICACIONES
 RESUELVE:**

Artículo 1°.- Asígnase el número CIENTO VEINTICINCO (125), correspondiente a la numeración abreviada de Servicios Especiales para realizar llamadas, con destino a personas hipoacúsicas o con impedimentos del habla, a través del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con Impedimentos del Habla.

Art. 2°.- Asígnase el número CIENTO VEINTISEIS (126), correspondiente a la numeración abreviada de Servicios Especiales para realizar llamadas, originadas por personas hipoacúsicas o con impedimentos de habla, a través del Servicio de Telefonía Pública

y Domiciliaria para Personas Hipoacú-
sicas o con Impedimentos del Habla.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese,
publíquese, dése a la Dirección Nacio-
nal del Registro Oficial y archívese. -

Dr. Germán Kammerath
Secretario de Comunicaciones
Presidencia de la Nación